



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
970

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar el artículo 91 bis, del Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de armonizarlo con lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución de Penas.

PRESENTADA POR: Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 11 de junio de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Justicia.

FECHA DE TURNO: 17 de junio de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



Handwritten signature and date: 11/6/19



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.-



Los suscritos DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO Y DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO, con la debida representación parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en nuestro carácter de Diputados a la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para El Estado de Chihuahua, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente INICIATIVA con carácter de DECRETO, con el objeto de REFORMAR el artículo 91 Bis DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los parámetros legales que se establecieron gracias a la reforma y adición de diversas disposiciones a la Constitución General de la República, publicadas en el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio del año 2008, cuya finalidad fue el mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el Sistema de Justicia Penal en México, encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia. Este decreto reformó el artículo 18 constitucional con la intención de remediar las condiciones en que se encontraban las prisiones en nuestro país.

Se toma en consideración que esto no sería posible si las prisiones permanecieran bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo, es por tanto que se limitó la facultad del Ejecutivo únicamente a la organización de las prisiones y se otorgó la facultad de ejecutar las sentencias al Poder Judicial. Lo que conllevó a la división con lo que se le dio a cada ámbito de poder lo que le corresponde: al Poder Ejecutivo, la administración de las prisiones; al Poder Judicial, la de ejecutar las sentencias, que implica salvaguardar los derechos de los internos. Con la reforma, de ninguna manera pretendía mutilar facultades del Poder Ejecutivo, simplemente se recupera o reintegra al Poder Judicial lo que por vocación y destino le corresponde.

La administración penitenciaria es la responsable material de la ejecución penal en los términos prescritos por la sentencia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables. Por su parte, al juez de ejecución le correspondería asegurar, a través de sus resoluciones, que el cumplimiento de las penas se realizará de la manera establecida en el Código, en la sentencia y en las normas penales, debiendo permanecer dicha autoridad jurisdiccional al margen de los aspectos administrativos.

El artículo Quinto Transitorio de la reforma de junio de 2008, estableció un plazo de tres años, como máximo, para que los sistemas penitenciarios a nivel federal y local llevaran a cabo los cambios en su normatividad. Para ello, se crea Ley



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



Nacional de Ejecución de Penas, que es reglamentaria del artículo 18 constitucional, la cual registra importantes cambios cualitativos y cuantitativos, como lo es que el procedimiento de ejecución de la pena se resuelve con base a una audiencia oral del sentenciado involucrado, en donde se reconocen todos sus derechos fundamentales que consagran la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales suscritos por México.

La promulgación de una ley única en materia de ejecución penal constituye una oportunidad para establecer los parámetros para la gobernabilidad de los centros de privación de la libertad en un Estado de Derecho, garantizando que el régimen de internamiento sea llevado a cabo cumpliendo con condiciones de vida digna y segura para las personas. Esto fue uno de los motivos que llevara a cuestionar el sistema penitenciario, pues se emitían numerosas opiniones de destacados juristas, académicos, funcionarios y políticos que afirmaron la necesidad de impulsar reformas al sistema de justicia penal para que se estableciera un nuevo sistema penitenciario. La preocupación por el problema penitenciario llegó a nivel constitucional, ordenando un trato humano y tomando la corriente de la resocialización, denominándola reinserción social del delincuente, lo que se registró como un avance fundamental en el sistema de justicia penal en nuestro país.

En nuestro Estado los centros penitenciarios tienen una población de 7,705 en los Ceresos Varonil, 414 en los Ceresos Femenil, 77 en los Cersais y 5 personas arraigadas, tomando en consideración que de esta población penitenciara se encuentran 436 en procesos del Fuero Federal y 282 Sentenciados en proceso Federal dando un total de 718 reos del Fuero Federal, mientras que 3840 en



proceso del fuero común una exacta aplicación de la normas que rigen el sistema penitenciario actual en nuestro Estado, tendrán mayores beneficios que permitan que los centros penitenciaros no tengan un exceso de población pues esto no favorece a una reinserción social efectiva de las personas que compurgan la pena, aumenta el peligro de violencia dentro de los centros penitenciaros entre otras muchas cosas.

Tomando en consideración que de las **8,196** personas que se encuentran recluidas en nuestro sistema penitenciario Estatal el **44.44%** de estas se encuentran sentenciadas por un Juez del fuero común por tanto la Ejecución de la pena se encuentra a disposición de un juez de Ejecución de Penas del fuero común. Partiendo de dicha estadística podríamos deducir que la exacta aplicación del sistema normativo en materia de ejecución de penas nos permitirá desfogar los centros penitenciaros al hacer acreedor de beneficios penitenciaros que conforme a la reforma del Sistema Penal han sido acreedores los que compurgan una pena, esta serie de beneficios penitenciaros no se han sido plasmados en la norma correspondiente del fuero común como lo es el Código Penal del Estado que actualmente plantea beneficios que de acuerdo a en nuevo sistema penal y la Ley Nacional de Ejecución de Penas ya no se encuentran vigentes o bien su denominación fue sustituida por otra, por lo que es necesaria una adecuada armonización de esta norma a la realidad normativa vigente.

En su Título Quinto, denominado “De la Ejecución de las Penas”, establece los beneficios penitenciaros como son: el tratamiento en libertad, el trabajo en favor de la comunidad, semi-libertad, la multa, libertad condicional y sanciones restrictivas de derechos; destinándose una sección para cada uno de ellos, lo que



coloca al juez de ejecución como encargado de vigilar y controlar la legalidad en la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas, así como en lo relativo a las fijaciones, extinción, sustitución o modificación de las mismas, de conformidad con lo establecido en la ley que se propone.

Así también la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad establece:

Artículo 2. **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. De lo antes referido se deduce que la misma, es una norma de aplicación general, lo que conlleva a realizar un análisis más detallado de lo que esto implica.

“Primeramente, debemos establecer qué debe entenderse por “ley” o, mejor dicho, “norma general”. Las “leyes”, en el sentido más estricto, son el más claro ejemplo de las normas generales, aunque este género abarca también otras especies como: tratados internacionales, reglamentos, decretos, circulares administrativas y, en general, cualquier acto por el cual el Estado regule abstractamente determinados supuestos bajo determinadas circunstancias. El “primer acto de aplicación” de una norma general es el hecho lato sensu, por el cual un sujeto se coloca en la hipótesis que ésta contiene y altera inmediatamente su situación jurídica, imponiéndole un deber jurídico que antes no tenía o eliminando una prerrogativa a su favor”.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



Visto lo anterior, tomamos en consideración que la Ley Nacional de Ejecución de Penas es una norma de aplicación general, lo que implica que dado las reformas las normas del fuero común deben ser armonizadas acorde a lo que la norma general establece en la materia en específico, por lo que tratándose de la ejecución de penas es menester que la norma sustantiva que prevea lo relativo a la materia antes citada en este caso el código Penal, esté debidamente armonizada con la norma adjetiva aplicable, para ello debe introducirse las adecuaciones a efecto que las figuras que se encuentran previstas en la norma general en este caso la Ley Nacional de Ejecución de Penas sean las mismas que el Código Penal para el Estado de Chihuahua contemple, es por ello, que proponemos la adecuación del código penal en concreto en el Título IV, Capítulo IX, en el artículo 91 Bis donde deberán establecerse las figuras que prevé la Ley Nacional de Ejecución de Penas, figuras que a continuación estableceremos:

Libertad condicionada El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión, con o sin monitoreo electrónico. Libertad anticipada El Juez de Ejecución podrá determinar el beneficio de libertad anticipada que consistirá en la extinción de la pena de prisión y el beneficio de la libertad al sentenciado, siempre y cuando cumpla con lo siguiente: • Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme. • Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. • Haber tenido buena conducta durante su internamiento. • Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud. • Haber cubierto



la reparación del daño y la multa, en su caso. • No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa.

- Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos. No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Modificación de las Penas Las penas privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esta Ley.

Sustitución de Pena El juez de ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad. De esta manera, todos los casos que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectada, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.

Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias La persona privada de su libertad, podrá solicitar al Juez de Ejecución un permiso extraordinario de salida cuando se justifique por enfermedad terminal, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, concubina o concubinario, o socioconviviente. El permiso será otorgado siempre y cuando implique un traslado en la misma localidad, o dentro de un radio razonable, condicionado a que este sea viable y materialmente posible. En caso



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



de que sea materialmente imposible, la Autoridad Penitenciaria podrá sustituirlo por otra medida.

Preliberación por criterios de política penitenciaria La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo con los criterios señalados en la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de éste cuerpo colegiado el siguiente:

DECRETO

UNICO: REFORMA EL ARTÍCULO 91 Bis DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 91Bis El reo que haya sido sentenciado, aun en grado de tentativa por el delito de robo en los supuestos contemplados en las fracciones I, II o III del artículo 212 del Código Penal; tortura, extorsión, violación u homicidio doloso, salvo que se trate en riña; así como por homicidio o lesiones imprudenciales contempladas en los artículos 138, segundo párrafo, 139 o 140 del Código Penal, no le será aplicable ninguno de los siguientes beneficios, **lo anterior acorde a lo que disponga la Ley Nacional de Ejecución de Penas:**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



- I. Modalidad de la pena de prisión, tales como:
 - a) Internamiento de fin de semana;
 - b) Internamiento durante la semana;
 - c) Internamiento nocturno; u
 - d) Otras modalidades de internamiento análogas.
- II. Libertad anticipada.
 - a) **Pre liberación;**
 - b) Libertad preparatoria; y
 - c) Remisión parcial del la pena.
- III. Indulto.
- IV. **Libertad condicionada.**
- V. Sustitución de **Pena.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua

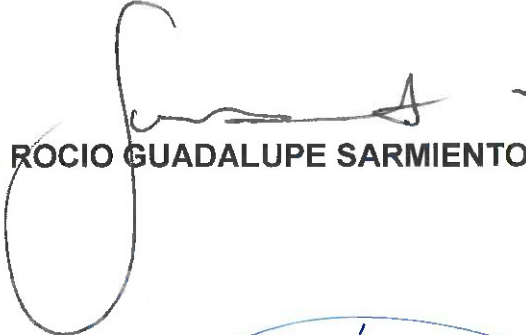


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



D A D O En el salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 11 días del mes de junio del año 2019.

A T E N T A M E N T E



DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO



DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO